

**REGLAMENTO DE CARRERA JUDICIAL DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS**

Periódico Oficial Número: 203, de fecha 09 de diciembre de 2009.

Publicación Número: 1420-A-2009

Documento: Reglamento de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

EN SESION ORDINARIA DE FECHA 5 CINCO DE AGOSTO DE 2009 DOS MIL NUEVE, EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 57 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS Y 161 FRACCIONES II Y XXXV, DEL CODIGO DE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EMITIO UN ACUERDO QUE ES DEL TENOR SIGUIENTE:

Décimo quinto.- Se somete a consideración del Pleno, el Proyecto del Reglamento de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, para su análisis y aprobación en su caso.

En atención a lo anterior, previo análisis realizado **EL PLENO**, por unanimidad de votos, **ACUERDA:** Tomar nota y aprobar el:

**REGLAMENTO DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

**Título Primero
De los Fines de la Carrera Judicial**

**Capítulo Primero
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia obligatoria para los integrantes del Poder Judicial que aspiren ocupar u ostenten un cargo público de carácter jurisdiccional, y tiene por objeto normar la Carrera Judicial conforme lo dispuesto por los artículos 54, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 161 fracciones III, XI, XIII, XIV, XXII, XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, con el propósito de asegurar la idoneidad, estabilidad e independencia de éste, así como establecer las condiciones para su ingreso.

Artículo 2.- Corresponde al Consejo de la Judicatura, vigilar el cumplimiento exacto de este Reglamento conforme las facultades conferidas por la Constitución y el Código de Organización del Poder Judicial del Estado.

Artículo 3.- La garantía de estabilidad, inherente a las Categorías que integran el Sistema Institucional de Carrera Judicial, está supeditada al interés general en la recta administración de justicia.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Constitución:** Constitución Política del Estado de Chiapas.
- II. **Código de Organización:** Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.
- III. **Reglamento:** Reglamento de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura.
- IV. **Tribunal:** Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas.

- V. **Poder Judicial:** Poder Judicial del Estado de Chiapas.
- VI. **Consejo:** Consejo de la Judicatura del Estado de Chiapas.
- VII. **Pleno:** Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Chiapas.
- VIII. **Comisión:** Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado de Chiapas.
- IX. **Programa Anual de Educación Judicial:** Diagnóstico General de las necesidades de capacitación, expuestas por el personal activo del Poder Judicial del Estado y desarrolladas por el Instituto de Formación Judicial en los rubros de Formación, Actualización, Especialización y demás actividades y/o eventos académicos dirigidos tanto a personal en activo de funciones jurisdiccionales, así como a cualquier otro aspirante, incluso de procedencia distinta al Poder Judicial, conforme el Código de Organización, este Reglamento, los Acuerdos Generales del Consejo, y las respectivas Convocatorias, que en su momento, publique el Pleno del Consejo.
- X. **Instituto:** Instituto de Formación Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado de Chiapas.
- XI. **Personal Docente:** Magistrados, Jueces y servidores públicos, que pertenecen al Poder Judicial del Estado de Chiapas, y que sin afectar las labores normales que les corresponden, participan como docentes en los Cursos de formación, actualización, especialización y demás actividades académicas del Instituto de Formación Judicial.
- XII. **Docente Interno:** Docente y facilitador del proceso enseñanza-aprendizaje, que perteneciendo al Personal Docente del Poder Judicial del Estado de Chiapas, contribuye en la experiencia educativa al desarrollo humano y profesional de los Servidores Públicos, fortaleciendo los conocimientos previamente adquiridos y aportados por los alumnos en el aula de clases.
- XIII. **Docente Externo:** Docente y facilitador del proceso enseñanza-aprendizaje, que sin pertenecer al Personal Docente del Poder Judicial del Estado de Chiapas, contribuye, de forma externa en la experiencia educativa al desarrollo humano y profesional de los Servidores Públicos, al establecerse un vínculo de colaboración académica entre el Poder Judicial e Instituciones públicas y/o privadas con actividades afines al Derecho, fortaleciendo los conocimientos previamente adquiridos y aportados por los alumnos en el aula de clases.
- XIV. **Participante:** Aspirante a los Cursos de Formación que integran las diferentes Categorías del Sistema Institucional de Carrera Judicial.
- XV. **Alumno:** Estudiante de las sesiones académicas, que plantea diversos objetivos o problemas de investigación, para que a partir de su desarrollo y solución, se construya el aprendizaje significativo del conocimiento teórico-práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial; se actualicen los conocimientos respecto al orden jurídico, la doctrina y la jurisprudencia; se proporcionen técnicas de análisis, argumentación e interpretación jurídicas, que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos; y se mejoren las técnicas administrativas en la función jurisdiccional.
- XVI. **Evaluación:** Herramienta empleada por el Docente para apreciar los conocimientos, aptitudes y rendimiento de los alumnos; determinando si el grado de aprendizaje, coincide con los objetivos y resultados pretendidos en el currículum académico del Programa Anual de Educación Judicial correspondiente.

- XVII. **Procesos de Selección:** Conjunto de etapas aplicadas por el Consejo, para evaluar el desempeño profesional de los integrantes del Poder Judicial y quienes aspiren ingresar a éste, que comprenden el Examen de Selección a los Cursos de Formación, Promedio Final obtenido por cada alumno en los Cursos de Formación respectivos, Cuestionario Escrito y Examen oral y público descritos en las fracciones I, II, y III del artículo 209 del Código de Organización.
- XVIII. **Comité:** Comité Académico del Instituto de Formación Judicial del Consejo de la Judicatura.

Capítulo Segundo De la Formación Judicial

Artículo 5.- El Instituto es un órgano judicial del Consejo, que tiene como objetivo la formación, actualización y especialización de los integrantes del Poder Judicial y de quienes aspiren ingresar a éste; así como la investigación metodológica para la realización de proyectos ejecutivos en materia de administración de justicia, encaminados a la conformación de iniciativas de reformas en la materia.

Artículo 6.- El Instituto contará con un Comité, integrado por un Magistrado, un Juez, un Consejero, el Director del Instituto de Formación Judicial, y los responsables de las Coordinaciones de Investigaciones Jurídicas y Pedagógicas, y tendrá a su cargo elaborar el Programa Anual de Educación Judicial, que deberá remitirse a la Comisión para ser presentados al Consejo para su aprobación. Así también, diseñará los mecanismos de evaluación y rendimiento que se aplicarán en los Concursos de Oposición Abierto para el ingreso y promoción de los servidores públicos del Poder Judicial, y las demás funciones que determine su respectivo reglamento.

Artículo 7.- Los Programas y Cursos de Formación que se impartan en el Instituto, tendrán por objeto desarrollar el conocimiento teórico y práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial; actualizar los conocimientos respecto al orden jurídico, la doctrina y la jurisprudencia; proporcionar técnicas de análisis, argumentación e interpretación jurídicas, que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos; y mejorar las técnicas administrativas en la función jurisdiccional, fortaleciendo el ejercicio de valores y principios éticos que deben observarse en la administración de justicia.

Artículo 8.- Los Cursos de Formación, podrán ser:

- I. **Internos:** Donde podrá participar personal en activo de funciones jurisdiccionales.
- II. **Externos:** Cualquier aspirante de procedencia distinta al Poder Judicial.
- III. **Mixtos:** Aspirantes internos o externos al Poder Judicial.

Artículo 9.- El Instituto deberá emitir la respectiva Convocatoria, conforme el Código de Organización, a efecto de llevar a cabo los Cursos continuos de Formación para los exámenes correspondientes a las distintas Categorías que integran el Sistema Institucional de Carrera Judicial.

Artículo 10.- Con el propósito de verificar los antecedentes y currículum, que permitan determinar los motivos y razones del aspirante, el Comité entrevistará a quienes pretendan participar en los Cursos de Formación correspondientes a las distintas Categorías que integran el Sistema Institucional de Carrera Judicial.

Artículo 11.- Para determinar el número de participantes, quienes aspiren ingresar a los Cursos de Formación, previamente, deberán aprobar el examen de selección respectivo, diseñado por el Comité.

Concluido el Curso de Formación, los alumnos deberán presentar un examen escrito, aplicado por el docente de cada asignatura, y únicamente tendrán derecho a la constancia respectiva quienes obtengan calificación aprobatoria mínima de ocho, en escala de cero a diez.

Artículo 12.- Para alcanzar las metas previstas en el currículum académico del Programa Anual de Educación Judicial y del buen desempeño académico de los docentes, el Consejo a través del Instituto, fomentará la libertad de cátedra e investigación, de libre examen y la discusión de las ideas, en los eventos académicos que se desarrollen.

Artículo 13.- Para lograr el aprendizaje significativo de los contenidos temáticos impartidos en las asignaturas correspondientes al currículum académico del Programa Anual de Educación Judicial; los Docentes, al inicio y conclusión de cada sesión académica, aplicarán una evaluación diagnóstica que mida el aprendizaje significativo obtenido por sus alumnos. Debiendo valorar la prueba que consideren más adecuada para el grupo. Además, proporcionarán el material didáctico que sirva para fortalecer la experiencia educativa. Debiendo tener en cuenta: puntualidad, participación y el cien por ciento de asistencia a clases.

Artículo 14.- Para que el Instituto esté en posibilidades de expedir constancias que verifiquen la participación y/o aprobación de los alumnos en los Cursos de formación, actualización, especialización judicial y demás actividades o eventos académicos que se realicen en el Poder Judicial, además de la evaluación que el Docente aplique a los participantes, serán condiciones necesarias que los alumnos acrediten su puntualidad y el cien por ciento de asistencia a clases.

Únicamente tendrán derecho a obtener la constancia respectiva, quienes en términos del artículo anterior, aprueben con calificación mínima de ocho, en escala de cero a diez.

Artículo 15.- Los Docentes presentarán, por escrito al Instituto, los resultados obtenidos en la evaluación aplicada, que a su vez los hará del conocimiento de la Comisión para los efectos que estime procedentes.

Artículo 16.- Quienes hayan aprobado los Cursos de Formación respectivos, estarán en aptitud de participar en los Concursos de Oposición Abierto conforme el artículo 208 del Código de Organización, siempre que la formación del aspirante sea compatible con la Categoría que aspira.

Artículo 17.- El Instituto deberá prever lo necesario para el buen desarrollo de los Cursos de Formación y establecerá un sistema de información que permita tener un control de todos los participantes, debiendo informar periódicamente a la Comisión.

Artículo 18.- El Comité, considerando a los funcionarios judiciales reconocidos por su honestidad, grado académico y experiencia en el ejercicio de la función judicial, presentará para aprobación del Consejo, la plantilla de Docentes Internos y Externos que impartirán cada una de las asignaturas en los Cursos de formación, actualización, especialización y demás actividades académicas. De igual modo lo hará con los profesionales del derecho que pertenezcan a las barras, colegios o asociaciones de abogados.

Para seleccionar a los Docentes Internos que impartan los Cursos de actualización judicial, preferirá a quienes se distingan por su capacidad, experiencia docente, méritos académicos reconocidos, probidad y humanismo.

Artículo 19.- Se preferirá a los Docentes Externos que se distingan por su capacidad, experiencia docente, méritos académicos reconocidos, probidad y humanismo. Por lo que, a efecto de conocer su perfil, habilidades y nivel de conocimientos académicos, el Instituto les aplicará una evaluación de desempeño docente.

Los Docentes Internos y Externos deberán apoyar al Instituto en las materias respectivas, a elaborar los Planes de Estudios de los Cursos de formación, actualización y especialización judicial para las diversas Categorías que integran la Carrera Judicial.

Artículo 20.- Las necesidades de capacitación, expuestas por el personal activo del Poder Judicial del Estado, constituyen un factor importante del Diagnóstico General que permiten diseñar el Programa Anual de Educación Judicial. Por lo que, para alcanzar las metas previstas en el currículum académico del referido Programa, los procesos de enseñanza-aprendizaje del Instituto, se realizarán en los siguientes rubros:

- I. Formación;
- II. Actualización; y,
- III. Especialización Judicial.

Artículo 21.- Todos los servidores públicos del Poder Judicial, en aras de su desarrollo humano y profesional, podrán participar en los Cursos de formación, actualización y especialización judicial. Por lo que, los aspirantes externos que pretendan participar en las referidas actividades académicas del Instituto, deberán someterse a un proceso de selección, cuyas características estarán determinadas por el Código de Organización; y/o satisfacer los requisitos de admisión establecidos en la invitación correspondiente.

Artículo 22.- Para lograr el óptimo desarrollo académico en beneficio de la administración de justicia, quienes participen en los Cursos de Formación para las diversas Categorías que integran el Sistema Institucional de Carrera Judicial, actualización, especialización, y demás actividades y eventos académicos del Instituto, adquirirán únicamente la condición de alumnos con los derechos, y obligaciones que establece el Código de Organización, este Reglamento, los Acuerdos Generales del Consejo, y las respectivas Convocatorias que, en su momento publique el Pleno, debiendo respetar las reglas de comportamiento que establezcan, como:

- I. Asistir puntualmente a clases, preferentemente, diez minutos antes de la hora señalada del inicio del Curso. Caso contrario, estarán impedidos para integrarse al grupo de alumnos, salvo se trate de fuerza mayor debidamente justificada y considerada por el Instituto.
- II. Evitar el uso de teléfonos celulares o medios de comunicación similares, durante el desarrollo de las clases. Salvo que sea estrictamente necesario.
- III. Evitar salidas reiteradas, salvo que sean estrictamente necesarias.
- IV. Evitar la ingesta de alimentos y bebidas durante el desarrollo de la clase, salvo aquellos que por prescripción médica debidamente justificada y considerada por el Instituto, sean estrictamente necesarios.
- V. Observar buen comportamiento y respeto mutuo, privilegiando en todo momento: la libre manifestación de ideas, el derecho a la diferencia y el respeto a la libertad de conciencia en el desarrollo de la clase.
- VI. Las demás medidas que se estimen convenientes para el buen desarrollo de los Cursos de formación, actualización, especialización y demás actividades y/o eventos académicos del Instituto.

Artículo 23.- El ingreso y promoción de los servidores públicos del Poder Judicial, cuyas actividades correspondan al carácter jurisdiccional, se hará mediante el Sistema Institucional de Carrera Judicial referido en el Capítulo II, del Código de Organización. Por lo que el Instituto, deberá efectuar los Cursos de Formación para seleccionar a los aspirantes, conforme las necesidades del servicio lo requieran.

Artículo 24.- Los Cursos de Formación para las diversas Categorías que integran el Sistema Institucional de Carrera Judicial deberán desarrollar los conocimientos teóricos y prácticos y las habilidades necesarias para el adecuado desempeño de la función judicial, fortaleciendo el ejercicio de valores y principios éticos que deben observarse en la administración de justicia.

La acreditación de las asignaturas, en los Cursos de Formación, será obligatoria para los integrantes de la Carrera Judicial. Toda vez que sus contenidos estarán diseñados para estar en aptitud de participar en los Concursos de Oposición Abierto conforme los artículos 207 y 208 del Código de Organización, dirigidos a todos aquellos interesados en ascender a la Categoría inmediata superior, o para ingresar al Poder Judicial.

Para efectos de este Reglamento, los Cursos de Formación debidamente aprobados, tendrán vigencia de dos años a partir de la fecha de expedición de la Constancia respectiva.

Artículo 25.- La Actualización Judicial deberá fortalecer los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño en la función jurisdiccional, en aras de la pronta, completa e imparcial administración de justicia; promoviendo el desarrollo de la vocación de servicio desde una perspectiva humana, así como la práctica de valores y principios éticos que deben ser reconocidos y observados en el servicio público.

Este rubro, tendrá carácter obligatorio para todos los integrantes del Sistema Institucional de Carrera Judicial, toda vez que su objeto consiste en profundizar y actualizar los conocimientos del personal de Carrera Judicial, en las áreas específicas de interés para el Poder Judicial, fortaleciendo así la respuesta Institucional que el Estado debe garantizar frente a una serie de fenómenos sociales complejos que enfrenta el gobernado.

Artículo 26.- La Especialización Judicial deberá propiciar entre los servidores públicos del Poder Judicial, la experticia en el ejercicio de sus funciones, a través de estudios superiores y de postgrado en algún área específica del Derecho, relacionado con la administración de justicia.

La participación de los servidores públicos del Poder Judicial, en el Programa Anual de Educación Judicial, se efectuará simultáneamente al cumplimiento de sus responsabilidades laborales desempeñadas en su empleo, cargo o comisión, sin alterar sus horarios de trabajo.

Artículo 27.- No obstante lo anterior, podrán organizarse Cursos, Conferencias, Seminarios, Círculos de Estudio y cualquier otra actividad académica que requiera el Plan Curricular. Pudiéndose utilizar, preferentemente, las siguientes técnicas expositivas:

- I. **Lectura comentada o técnica exegética:** Consiste en la lectura de un texto, correspondiente al tema de estudio, que se suspende frecuentemente para comentarla, hacer aclaraciones o proporcionar datos complementarios. El docente, deberá precisar los aspectos importantes del texto y explicar aquéllos que estén entre líneas y cuya interpretación sea difícil.
- II. **Exposición con preguntas:** Plática impartida por el Docente Interno y Externo o Alumno al grupo; seguida de una serie de preguntas directas planteadas por aquél para propiciar la participación de los estudiantes.

- III. **Interrogatorio:** Uso de preguntas y respuestas para obtener información, puntos de vista, y aplicación de lo aprendido.
- IV. **Técnicas de discusión:** Forma de comunicación bidireccional o multidireccional que requiere de amplios conocimientos sobre los temas o asuntos a tratar. Las más utilizadas son: Conferencias, Mesa Redonda, Debate, Seminario, Simposio, Foro, Panel, Discusión en Pequeños Grupos, Discusión en Grupo Grande, Estudio de Casos, Análisis de Incidentes, Jurado, Discusión Informal, Discusión Formal.
- V. **Técnicas Demostrativas:** Procedimiento deductivo que puede asociarse a cualquier otra técnica de enseñanza, cuando sea necesario comprobar afirmaciones o confirmar en la práctica lo estudiado. Por ejemplo: materiales impresos, fotografías, dibujos, esquemas, diagramas, gráficas, diapositivas, retrotransparencias, películas, objetos reales, entre otros.
- VI. **Técnicas Participativas:** El estudiante debe trabajar cerca de la realidad. Requiere de recursos, como: representar un papel (sociodrama, dramatización), investigación (documental y de campo), solución de problemas, entre otros.

Capítulo Tercero Del Sistema Institucional de Carrera Judicial

Título Segundo Del ingreso a la Carrera Judicial

Artículo 28.- Por Carrera Judicial se entiende al Sistema por medio del cual los servidores públicos de carácter jurisdiccional ingresan y son promovidos a las diversas Categorías del Poder Judicial, conforme el artículo 206 del Código de Organización.

La Carrera Judicial permitirá al personal de carácter jurisdiccional transitar progresivamente por las diversas Categorías, acumulando méritos, formación, antigüedad, y cualquier otro requisito necesario, conforme lo previsto en la Constitución, el Código de Organización, este Reglamento, los Acuerdos Generales del Consejo, y la Convocatoria que, al efecto, publique el Pleno.

Artículo 29.- El tránsito progresivo, del personal de carácter jurisdiccional, por las diversas Categorías que integran el Sistema Institucional de Carrera Judicial será uniforme para todos los Distritos Judiciales del Estado y no se interrumpirá con el traslado de uno a otro Distrito Judicial.

Artículo 30.- La Carrera Judicial, se regirá por los principios de honestidad, objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y excelencia. Integrándose por las Categorías siguientes:

- I. Secretario Actuario y Secretario Auxiliar;
- II. Secretario de Acuerdos y Secretario Proyectista;
- III. Secretario General de Acuerdos, Secretario de Estudio y Cuenta y Secretario Técnico del Consejo;
- IV. Juez de Primera Instancia; y,
- V. Las demás Categorías que determine el Consejo.

Los nombramientos a los cargos anteriormente descritos, se realizarán mediante Concurso de Oposición Abierto, conforme la Constitución, el Código de Organización, este Reglamento, los Acuerdos Generales del Consejo, y la Convocatoria que, al efecto, publique el Pleno.

Artículo 31.- El Consejo a través del Instituto, elaborará expedientes por cada uno de los servidores públicos de carácter jurisdiccional, que deberán contener la información siguiente:

- I. Datos Personales;
- II. Fecha y forma de ingreso al Poder Judicial;
- III. Nombramiento y Adscripción;
- IV. Cargos conferidos y la duración en cada uno;
- V. Denuncias o quejas interpuestas en su contra y las decisiones recaídas;
- VI. Ascensos, traslados y cambios;
- VII. Información de su conducta ética, moral y demás indicadores de rendimiento judicial que acuerde el Pleno; y,
- VIII. Grado académico del funcionario y demás antecedentes correspondientes.

Para el debido cumplimiento de esta disposición, el Instituto contará con el apoyo de los diversos órganos administrativos auxiliares del Consejo, así como del interesado, para recabar toda información necesaria.

Título Segundo Del ingreso a la Carrera Judicial

Capítulo Primero De las Condiciones y Requisitos

Artículo 32.- Para aspirar al cargo de Magistrado, los candidatos deberán acreditar los requisitos que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, el Código de Organización, este Reglamento y ser designados por el Gobernador del Estado, con aprobación del Congreso.

Artículo 33.- Para ocupar cualquiera de las Categorías que integran el Sistema Institucional de Carrera Judicial, los aspirantes deberán colmar los requisitos de los artículos 45, 78, 79, 197 y 198 del Código de Organización.

Artículo 34.- El ingreso y promoción para las Categorías que integran el Sistema Institucional de Carrera Judicial, se realizará invariablemente mediante Concursos de Oposición Abierto, donde podrán participar tanto personal en activo de funciones jurisdiccionales, así como cualquier otro aspirante, incluso de procedencia distinta al Poder Judicial. En todos los casos, los participantes del Concurso de Oposición Abierto, deberán aprobar el Curso de Formación para la Categoría respectiva, conforme el Código de Organización, este Reglamento, los Acuerdos Generales del Consejo y la Convocatoria que, al efecto, publique el Pleno.

Capítulo Segundo **De los Concursos de Oposición**

Artículo 35.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por Concurso de Oposición Abierto al procedimiento legal para seleccionar al personal de carácter jurisdiccional, mediante la auténtica evaluación de sus merecimientos, alcanzada a través de la realización de un conjunto de pruebas que sirven para apreciar la preparación, capacidad académica y profesional de los aspirantes; y el examen de sus conocimientos, aptitudes de liderazgo y desarrollo organizacional, experiencia profesional y trabajos de investigación jurídica.

Los aspirantes al cargo de Magistrado del Poder Judicial, quedan exceptuados de la aplicación del presente título, debiendo acreditar los requisitos de la Constitución, el Código de Organización, este Reglamento y ser designados por el Gobernador con aprobación del Congreso.

Artículo 36.- Los exámenes aplicados a quienes aspiren ingresar u ocupar cualquiera de las Categorías que integran el Sistema Institucional de Carrera Judicial, podrán ser de conocimientos teóricos y prácticos en forma oral o escrita, y tienen por objeto:

- I. Evaluar los conocimientos de los aspirantes en relación con la función específica a la Categoría a la que concursan;
- II. Evaluar la capacidad del aspirante para aplicar sus conocimientos a casos prácticos, relacionados con el cargo sujeto a Concurso;
- III. Valorar el criterio jurídico, ético y humano del aspirante, en relación con la función de administrar justicia; y,
- IV. Asignar la plaza para la que concursan, bajo los lineamientos y condiciones establecidas en la Constitución, el Código de Organización, este Reglamento, y los Acuerdos Generales del Consejo.

Artículo 37.- Corresponde a la Comisión, con aprobación del Pleno, establecer las bases, convocar y efectuar los procesos de selección para ocupar las plazas vacantes de las diversas Categorías que integran el Sistema Institucional de Carrera Judicial.

Artículo 38.- Corresponde al Pleno, efectuar los nombramientos y adscripciones de los participantes que hubieran sido seleccionados y aparezcan en la relación de aprobados que, al efecto, publique el Instituto.

Artículo 39.- Tratándose de Concurso de Oposición Abierto, el Consejo emitirá una Convocatoria que deberá publicarse en uno de los diarios de mayor circulación estatal, por medio de publicaciones internas y en la página electrónica del Poder Judicial, especificándose:

- I. Clase de Concurso;
- II. Categoría y número de plazas vacantes sujetas a Concurso;
- III. Lugar, día y hora en que se efectuará el examen;
- IV. Plazo, lugar y requisitos para la inscripción; y,
- V. Los demás que, al efecto, se estimen necesarios.

La referida Convocatoria, deberá expedirse por lo menos treinta días naturales anteriores a la fecha señalada para el inicio de los exámenes respectivos, computados a partir de su publicación en uno de los diarios de mayor circulación estatal.

Artículo 40.- Los aspirantes al Concurso de Oposición Abierto, presentarán en el Instituto, solicitud dirigida al Consejo, en forma escrita conteniendo:

- I. Nombre del aspirante;
- II. Domicilio y teléfono donde puede ser localizado;
- III. Expresión escrita del interés en participar al Concurso de Oposición Abierto correspondiente y los motivos por los que aspira a la vacante que se concursa;
- IV. Expresión del compromiso de ajustarse a las reglas que se determinen para el desarrollo de los exámenes;
- V. Manifestación bajo protesta de decir verdad, que se está en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y,
- VI. Firma autógrafa, lugar y fecha de la solicitud.

Además de lo anterior, deberán adjuntar los documentos que determine la propia Convocatoria, como:

- I. Título de Licenciado en Derecho y cédula profesional legalmente expedidos y registrados por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- II. Currículum vitae del solicitante;
- III. Documentos probatorios del currículum vitae;
- IV. Copia certificada del acta de nacimiento del concursante;
- V. Constancia vigente de no antecedentes penales;
- VI. Constancia expedida por el Instituto de Formación Judicial, de haber aprobado el Curso de Formación correspondiente; y,
- VII. Los demás que, al efecto, se estimen necesarios.

Artículo 41.- Concluido el Curso de Formación respectivo, el aspirante estará en aptitud de participar en la Primer Etapa del Concurso de Oposición Abierto, donde los aspirantes inscritos deberán resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias relacionadas con la función de la plaza para la que concursan.

Resuelto el cuestionario escrito, las hojas en las que consten sus respuestas, deberá ser depositado en el mismo sobre que les fue entregado, que será sellado inmediatamente. Esta evaluación tiene un valor de 50%, y la relación de calificaciones aprobatorias, debidamente suscrita por la Comisión, se publicará en las instalaciones del Instituto de Formación Judicial y en la página electrónica del Poder Judicial.

Capítulo Tercero
Del Proceso para la Aplicación de Exámenes
en los Concursos de Oposición Abierto

Artículo 42.- De entre el número total de aspirantes, sólo tendrán derecho a participar en las siguientes etapas quienes obtengan calificación aprobatoria, según el criterio del Jurado.

Artículo 43.- En la Segunda Etapa del Concurso de Oposición Abierto, los aspirantes aprobados en términos de la fracción II, del artículo 208, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, resolverán los casos prácticos que se les asignen y presentarán un examen oral y público que practicará el Jurado, mediante preguntas que realizarán sus integrantes, sobre toda clase de cuestiones relativas a la función jurisdiccional que les corresponda, según la Categoría en la que estén concursando.

Artículo 44.- Los exámenes prácticos escritos que se formulen, podrán consistir en planteamientos escritos sobre problemas jurídicos o bien en el análisis de casos contenidos en expedientes fotocopiados, relativos a asuntos que se hayan conocido en los Juzgados o Salas del Poder Judicial, previamente seleccionados, según la materia que se trate. En estos casos, los expedientes y cuestionarios llevarán impresos los números de inscripción de los concursantes, de tal manera que éstos sirvan como clave de identificación de cada uno de ellos durante el desarrollo del Concurso, con la finalidad de garantizar el anonimato y favorecer la objetividad de las calificaciones que se obtengan. Este examen, tendrá un valor de 25%.

Artículo 45.- El Jurado aplicará el examen oral y público, mediante preguntas que realizarán sus integrantes, sobre toda clase de cuestiones relativas a la función jurisdiccional que les corresponda, según la Categoría en la que Concurse y se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Los aspirantes deberán presentarse en el lugar, fecha y hora señalados en la Convocatoria y cumplir las disposiciones que dicte el Instituto, para el buen desarrollo de los Concursos de Oposición Abierto;
- II. El Jurado declarará formalmente instalados los trabajos relativos al examen respectivo y ordenará que mediante tómbola al azar, los aspirantes determinen el orden en que deberán ser examinados. Seguidamente, en forma individual, el aspirante será presentado ante el Jurado y éste le dará elegir de entre distintas pruebas, para que sea examinado;
- III. El Jurado exhibirá públicamente el sobre sellado que contiene el cuestionario sobre el que se interrogará al participante y una vez abierto, procederá preguntarle;
- IV. Durante el interrogatorio, los integrantes del Jurado no deberán efectuar manifestaciones de aprobación o desaprobación, respecto a las respuestas que exponga el participante y cuidarán el buen orden del público asistente al evento;
- V. Concluido el examen, los integrantes del Jurado procederán a computar los puntos que cada integrante otorgó a cada uno de los participantes, dejando constancia de los aspirantes que no fueron presentes.
- VI. En este tipo de exámenes, los participantes podrán consultar leyes, códigos y ordenamientos legales que consideren necesarios, así como la jurisprudencia aplicable.
- VII. Este examen tendrá un valor de 25%.

De todo lo anterior, se levantará un acta y el Presidente del Jurado declarará, quien o quienes han resultado aprobados procediendo informar al Consejo a través de la Comisión, para los trámites respectivos.

Artículo 46.- El Instituto será responsable de efectuar la oportuna publicación de resultados que emita el Jurado, en términos de la Convocatoria respectiva.

Artículo 47.- El Comité estará encargado de diseñar los mecanismos de evaluación, pudiendo los integrantes del Jurado coadyuvar en los trabajos inherentes a dichos mecanismos. Para el debido cumplimiento de esta disposición, el Comité contará con el apoyo de la plantilla docente del Instituto.

Capítulo Cuarto Del Jurado

Artículo 48.- El Jurado encargado de aplicar y calificar los procesos de selección conforme el artículo 210 del Código de Organización, se constituirá con:

- I. Un integrante del Consejo de la Judicatura, designado por su Presidente, quien lo presidirá;
- II. Un Magistrado designado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Chiapas;
- III. El funcionario que determine el Pleno del Consejo, de entre los integrantes del Comité; y,
- IV. Un suplente por cada integrante.

Artículo 49.- Los integrantes del Jurado estarán impedidos y deberán excusarse de participar en los procesos de selección, cuando exista algún vínculo de amistad, de tipo familiar o parentesco que afecte su imparcialidad.

De existir impedimento en algún integrante del Jurado para desempeñar su función, éste se calificará, en cualquier tiempo, por el Consejo, quien resolverá lo conducente.

Artículo 50.- El Presidente del Jurado tendrá atribuciones para decidir lo conducente al presentarse cualquier situación no prevista en el Código de Organización, que pudiere afectar el desarrollo de los Concursos de Oposición Abierto.

Artículo 51.- Los integrantes del Jurado, estarán impedidos para expresar veredictos anticipados, y deberán guardar y custodiar, con absoluta discreción, el resultado de los procesos de selección.

Capítulo Quinto De la Calificación de Exámenes

Artículo 52.- La calificación de los cuestionarios escritos de los concursantes se definirá mediante la obtención del promedio de puntos, que cada uno de los integrantes del Jurado o Comité haya otorgado a cada participante. La calificación final se determinará con el promedio de las calificaciones aprobatorias en los exámenes y serán considerados para la promoción respectiva quienes hayan obtenido los más altos promedios.

Quienes no aprueben los exámenes respectivos, podrán volver a Concursar para la misma Categoría.

Artículo 53.- Los casos prácticos se calificarán teniendo en cuenta, los aspectos siguientes:

- I. Claridad;
- II. Precisión;
- III. Congruencia;
- IV. Motivación; y,
- V. Fundamentación.

Además, se considerará:

- I. Comprensión de la materia del caso sometido a examen, analizando la respuesta expuesta en los planteamientos de procedencia, forma y fondo;
- II. Capacidad de proponer y fundamentar soluciones de lógica jurídica;
- III. Orden, congruencia y visión integral de los casos resueltos;
- IV. Argumentación, atendiendo la solidez de razonamientos, su fundamento en las disposiciones legales y la jurisprudencia; y,
- V. Redacción y ortografía.

Artículo 54.- El Jurado elaborará un acta, asentando las calificaciones obtenidas por los Concursantes y las observaciones que al efecto considere pertinentes, que firmarán los integrantes del sínodo correspondiente.

Cuando algún aspirante, debidamente inscrito, no se presente a los procesos de selección, se asentará en el acta correspondiente la frase: *"no presentado"*; circunstancia que se considerará como *"no aprobado"*, salvo se trate de causa de fuerza mayor debidamente justificada y valorada por el Consejo, en cuyo caso se autorizará nueva fecha.

Artículo 55.- Para el ingreso y/o promoción de los participantes en los procesos de selección, serán considerados los mejores promedios. Así como la capacidad, eficacia, preparación y probidad de los aspirantes, lo que habrá de razonarse en cada caso.

Artículo 56.- Si algún participante no aprueba el Concurso de Oposición Abierto, podrá inscribirse nuevamente al próximo siguiente, Convocado para la Categoría respectiva. En caso que ninguno de los aspirantes obtuviera calificación aprobatoria, el Concurso se declarará desierto y se procederá a realizar un nuevo Concurso en el plazo que el Consejo estime oportuno.

Artículo 57.- La Comisión, previa aprobación del Pleno, considerará parte de las reservas del Sistema Institucional de Carrera Judicial en la Categoría Concursada a quienes aprueben los procesos de selección, sin obtener el nombramiento y adscripción para ocupar la correspondiente plaza vacante.

Artículo 58.- Los documentos cotejados y entregados por los participantes, así como las pruebas respectivas, son propiedad del Instituto y estarán bajo guarda y custodia de éste.

Capítulo Sexto De la Revisión de Exámenes

Artículo 59.- Los aspirantes a cualquier plaza, podrán inconformarse con la calificación obtenida en los Concursos de Oposición Abierto, mediante escrito razonado dirigido a la Comisión y presentado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquélla en la que se le hubiere dado a conocer el resultado.

Artículo 60.- La Comisión, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la inconformidad, resolverá la procedencia o improcedencia de la revisión solicitada. En caso que se declare procedente, se integrará una Comisión Revisora, presidida por los integrantes de la Comisión de Carrera, el Jurado y los integrantes del Comité.

La Comisión Revisora resolverá dentro del término de tres días hábiles y su resolución no admitirá recurso alguno.

Artículo 61.- Una vez que los resultados obtenidos en los procesos de selección queden firmes, no se admitirá objeción alguna y las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables.

El interesado que no cumpla estrictamente con las formalidades y plazo señalado para la revisión, perderá ese derecho y no podrá interponer reclamación posterior alguna.

Capítulo Séptimo De la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura

Artículo 62.- La Comisión, es el órgano del Consejo encargada de conocer los asuntos relacionados con el ingreso, promoción, programas de estímulos y evaluación del desempeño de los integrantes del Sistema Institucional de Carrera Judicial, conforme el Código de Organización, este Reglamento, los Acuerdos Generales del Consejo, y la Convocatoria que, al efecto, publique el Pleno.

Artículo 63.- Para efectuar los trámites necesarios tendentes a publicar la Convocatoria a los Cursos de Formación y Concursos de Oposición Abierto, la Comisión conocerá de las plazas vacantes de las diversas Categorías que integran el Sistema Institucional de Carrera Judicial.

Artículo 64.- Para alcanzar los fines previstos por el Sistema Institucional de Carrera Judicial, la Comisión se auxiliará del Instituto, y los diversos órganos administrativos del Consejo.

Artículo 65.- En todo momento, conforme el Código de Organización y este Reglamento, la Comisión mantendrá informado al Pleno, del estado que guarda la reserva de las Categorías que integran el Sistema Institucional de Carrera Judicial.

Título Tercero De la Permanencia en la Carrera Judicial

Capítulo Primero De la Reserva, Preferencias y Cambios de Adscripción

Artículo 66.- Cuando existan plazas vacantes disponibles, los Funcionarios Públicos podrán, participar en los Concursos de Oposición Abierto que al efecto se Convoquen, para aspirar a la Categoría inmediata superior, según los:

- I. Méritos acumulados;
- II. Preparación;
- III. Antigüedad en la Categoría respectiva;
- IV. Aprobación de los procesos de selección autorizados por el Pleno; y,
- V. Las demás disposiciones de este Reglamento.

Artículo 67.- Por Distrito Judicial el Consejo establecerá una reserva, preferentemente, en las Categorías de Secretario de Acuerdos y Actuario.

Artículo 68.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por reserva, al padrón de aspirantes a las diversas Categorías que integran el Sistema Institucional de Carrera Judicial.

Artículo 69.- El Consejo, a través de la Comisión, publicará en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, por medio de publicaciones internas, y en la página electrónica del Poder Judicial, la Convocatoria y bases del Proceso de Selección tendiente a integrar la reserva mencionada, conforme los artículos 205 y 208 del Código de Organización.

El Consejo publicará los resultados en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, por medio de publicaciones internas, y en la página electrónica del Poder Judicial, a más tardar treinta días naturales a partir del último examen señalado en las bases de la Convocatoria respectiva.

El padrón de esta reserva se actualizará de oficio por lo menos una vez al año; y a petición de parte interesada cuando las circunstancias del caso lo ameriten, previo acuerdo del Consejo.

Artículo 70.- Para pertenecer a la reserva del Poder Judicial, podrán participar en el Proceso de Selección respectivo, todos los Licenciados en Derecho, tanto personal en activo de funciones jurisdiccionales, así como cualquier otro aspirante, incluso de procedencia distinta al Poder Judicial, conforme el Código de Organización, este Reglamento, los Acuerdos Generales del Consejo, y la Convocatoria que, al efecto, publique el Pleno.

Artículo 71.- Para ocupar en forma provisional o definitiva una vacante en la Carrera Judicial, se preferirá a quienes estén en la Categoría inmediata inferior requerida. Previo análisis de la relación de aspirantes que integran la reserva de las Categorías del Consejo. La cual contendrá los datos siguientes:

- I. Nombres;
- II. Perfil profesional;
- III. Evaluación del desempeño;
- IV. Méritos;
- V. Cursos de Formación acreditados;
- VI. Cursos de Actualización acreditados;
- VII. Cursos de Especialización acreditados;
- VIII. Antigüedad dentro del Poder Judicial, en su caso;

- IX. Méritos en el ejercicio libre de la profesión; y,
- X. Resultados de los exámenes que, en su oportunidad, hubiere aprobado.

Artículo 72.- Quienes pertenecen a la Carrera Judicial tienen derecho a solicitar, por escrito debidamente justificado, su cambio de adscripción. El Pleno al analizar la petición, solicitando la opinión del superior inmediato, y consultando los datos del expediente respectivo resolverá lo conducente, a más tardar en quince días hábiles, a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Para otorgar el cambio de adscripción el Pleno deberá tener en cuenta la viabilidad de la solicitud, considerando la existencia de vacante provisional o definitiva, así como los méritos y demás requisitos establecidos para los nombramientos interinos o definitivos.

Capítulo Segundo Del Rendimiento y Evaluación del Personal de Carrera Judicial

Artículo 73.- La Comisión previa aprobación del Pleno, diseñará un programa mediante el cual evaluará en forma permanente, a los integrantes del Sistema Institucional de Carrera Judicial, conforme el Código de Organización, este Reglamento y los Acuerdos Generales que, al efecto, emita el Pleno, que incluirá como mínimo:

- I. Evaluación del desempeño;
- II. Reconocimientos recibidos; y,
- III. Constante preparación a través de cursos formales y no formales que indiquen la actualización en el campo del derecho.

Artículo 74.- El programa de evaluación comprende un conjunto de procedimientos e instrumentos que la Comisión propondrá al Pleno. Estos procedimientos e instrumentos tendrán por objeto facilitar la toma de decisiones relativas a la elección, permanencia o ratificación, cambio de adscripción y remoción de quien es evaluado.

Artículo 75.- La Comisión establecerá los mecanismos para difundir el programa y los criterios de la evaluación entre los participantes del procedimiento que se implemente previamente al período en que será evaluado.

Artículo 76.- La evaluación del personal de Carrera Judicial, consistirá en la evaluación del desempeño en el cargo y aprovechamiento del programa, con base en un promedio que la valore individualmente, así como la consideración de las sanciones e incentivos, mediante mecanismos que se tendrán en cuenta para efecto de su aprobación por el Pleno, a propuesta de la Comisión.

Artículo 77.- La evaluación final del programa, tendrá vigencia de dos años. Tratándose de nombramientos, ratificaciones, cambios de adscripción o en su caso, remoción del cargo, el Pleno estudiará los resultados obtenidos y méritos de los integrantes del Sistema Institucional de Carrera Judicial del año inmediato anterior. Elaborará informes sobre los mismos, especialmente cuando los resultados globales del evaluado sean sobresalientes o mínimos. Manifestando en su oportunidad al Pleno, las observaciones conducentes.

Artículo 78.- Dentro del primer semestre de cada año el Pleno, a través de la Comisión, notificará por escrito a los integrantes del Sistema Institucional de Carrera Judicial, las calificaciones o resultados obtenidos en las evaluaciones del año anterior.

Capítulo Tercero **De la Evaluación en el Desempeño del Cargo**

Artículo 79.- La evaluación del desempeño en el cargo, es aquélla que se realiza al término de cada ejercicio, teniendo en cuenta:

- I. Programa Anual de Educación Judicial;
- II. Eficacia, eficiencia, y efectividad del desarrollo laboral;
- III. Resultados en los procesos de selección; y,
- IV. Los demás que, al efecto, determine el Consejo respecto al desempeño de los evaluados.

Artículo 80.- El Pleno determinará, a través de un Acuerdo General, los mecanismos y procedimientos tendentes a evaluar el desempeño del personal de Carrera Judicial, para efectuarlo dentro de los primeros cuatro meses del año siguiente al período anual que se evalúa.

Artículo 81.- El Pleno instrumentará el mecanismo idóneo y establecerá un plazo límite para que, con la oportunidad necesaria, se efectúen observaciones por parte de la Comisión de Vigilancia y Disciplina, respecto a los resultados que arrojen las inspecciones practicadas al evaluado.

Las visitas de inspección deberán diseñarse e instrumentarse a modo que registren información pormenorizada del desempeño de cada integrante del Sistema Institucional de Carrera Judicial.

Artículo 82.- La Comisión, reunirá los informes presentados por la Comisión de Vigilancia y Disciplina efectuadas a los evaluados, como resultado de las visitas practicadas. Enviándolas al Comité, para determinar, a partir de las evaluaciones contenidas en ellas, las calificaciones o valoraciones correspondientes a cada factor de evaluación, según corresponda.

Artículo 83.- El Pleno aprobará, en su caso, los proyectos de dictamen de evaluación del desempeño en el cargo que la Comisión le presente, sobre la base de las calificaciones que se hayan estimado.

Artículo 84.- Las inconformidades sobre la evaluación del desempeño en el cargo del personal de Carrera Judicial, únicamente podrán presentarse debidamente fundadas y motivadas acompañando los elementos probatorios que las acrediten, ante la Comisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se efectúe la notificación de los resultados obtenidos.

Artículo 85.- Las inconformidades referidas en el artículo anterior, se harán del conocimiento del Pleno, que decidirá si en el caso concreto que se analice, procede la reposición parcial o total del procedimiento correspondiente.

Las resoluciones que se emitan al respecto serán definitivas y no admitirán recurso alguno.

Artículo 86.- La permanencia del personal de Carrera Judicial en el Poder Judicial para las Categorías respectivas, estarán sujetas a la aprobación de la evaluación del desempeño mediante la obtención de una calificación mínima que se adquiere, sumando los resultados de todo procedimiento o examen. Dicha calificación no podrá ser inferior a ocho, en escala de cero a diez.

El funcionario que obtenga cualquier calificación inferior a la mínima aprobatoria se someterá a consideración del Pleno, a efecto de analizar su permanencia en el cargo. Para ello, el Consejo podrá condicionar a una nueva evaluación, siempre que tenga buenos antecedentes en el desempeño de sus funciones.

Artículo 87.- El integrante del Sistema Institucional de Carrera Judicial que obtenga calificación mínima aprobatoria, entrará obligatoriamente, durante el año inmediato posterior al período evaluado, a los Cursos de Formación correspondientes, cuyas características fijará el Comité, para elevar la calidad del desempeño.

La evaluación en el desempeño del referido funcionario en los dos años inmediatos posteriores al período, en que éste obtuvo la citada calificación, contendrá un factor de evaluación adicional que valorará el grado de mejoramiento en los aspectos en que el evaluado hubiera presentado deficiencias.

Artículo 88.- Los exámenes de evaluación de conocimientos jurídicos que anualmente deben practicarse al personal de Carrera Judicial, deben ser notificados a los interesados con anticipación de treinta días naturales, haciéndoles saber el tipo de examen y las asignaturas sobre las que versará.

Artículo 89.- Cada integrante del Sistema Institucional de Carrera Judicial podrá disponer, en su caso, de hasta dos oportunidades para aprobar cada una de las asignaturas del programa. No obstante, el número total de exámenes no acreditados no podrá exceder del 50% del número total de las materias que deba acreditar en el procedimiento de evaluación del programa.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los exámenes correspondientes a los Concursos de Oposición Abierto.

Artículo 90.- Los integrantes de nuevo ingreso al Sistema Institucional de Carrera Judicial, incluyendo a quienes ocupan plazas interinas o provisionales, tendrán la obligación de presentar los exámenes de las asignaturas del programa a partir de los seis meses posteriores a su incorporación.

Artículo 91.- La presentación de exámenes de este programa en la fecha y hora indicados, es obligatoria para el personal de Carrera Judicial. En caso de no presentarse, sin causa justificada, al examen o exámenes para el que hayan sido requeridos, se tendrán como no aprobados.

Los integrantes del Sistema Institucional de Carrera Judicial requeridos para presentar exámenes, que por motivo de enfermedad no puedan asistir el día y hora indicados, deberán acreditar ante la Comisión su incapacidad mediante el justificante médico expedido por cualquier Institución de salud pública del gobierno y/o municipios del Estado de Chiapas. Los justificantes sólo podrán presentarse hasta dos días hábiles después de la fecha de los exámenes correspondientes.

La valoración de los justificantes, tanto médicos como de otro tipo, quedará sujeta al dictamen que emita la Comisión, que deberá notificar por escrito al interesado la resolución correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su recepción; resolución que, en su caso, se notificará la fecha en que podrá sustentar los exámenes omitidos.

Artículo 92.- Los interesados podrán solicitar por escrito a la Comisión la revisión de los exámenes presentados, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación y publicación de resultados, escrito donde deberán exponer los argumentos lógicos y jurídicos de su inconformidad. Transcurrido el plazo referido, sin que haga valer este derecho, se tendrá la calificación como definitiva.

La Comisión, analizará la procedencia de la revisión solicitada y al efecto implementará un procedimiento sumario que notificará por escrito al interesado el lugar, fecha y hora en que se efectuará la revisión conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se integrará una Comisión Revisora, constituida por: un Consejero integrante de la Comisión, el Presidente del Comité, el Director del Instituto y el Presidente del Jurado.
- II. El inconforme deberá presentar, por escrito, su inconformidad ante la Comisión;

- III. La Comisión Revisora, por medio del Consejero integrante de la Comisión, dará lectura al escrito de inconformidad;
- IV. Hecho lo anterior, se determinará el resultado mediante voto de los integrantes de la Comisión Revisora, debiéndose decidir la resolución por unanimidad o mayoría de tres, tratándose de criterios sustentados en la interpretación del derecho.
- V. La Comisión Revisora, con anticipación mínima de diez días naturales a la fecha en que habrá de celebrarse la revisión, recibirá copia de la solicitud escrita que presente el inconforme, así como del examen o exámenes sujetos a revisión.

Título Cuarto De los Programas de Estímulos, Distinciones y Becas

Capítulo Primero Aspectos Generales

Artículo 93.- El Consejo podrá otorgar incentivos e impulsar la formación y promoción del personal de Carrera Judicial, mediante los sistemas y programas que, al efecto, se diseñen y convoquen.

Artículo 94.- El sistema referido en el artículo anterior, comprenderá programas de estímulo económico, distinciones y becas, conforme los capítulos siguientes.

Capítulo Segundo Del Programa de Estímulos Económicos

Artículo 95.- El programa de estímulos económicos se establecerá conforme el Código de Organización, este Reglamento, y los Acuerdos Generales que, al efecto, emita el Consejo, teniendo en consideración el presupuesto.

Artículo 96.- Este programa tendrá como propósito estimular la formación de servidores públicos de carácter jurisdiccional y los principios del Sistema Institucional de Carrera Judicial. Además de otorgar un reconocimiento al personal jurisdiccional con cargo definitivo, con dos o más años de antigüedad en sus respectivas Categorías, que se hayan distinguido al desempeñar su trabajo, mejorando la administración de justicia de la Entidad.

Artículo 97.- El programa de estímulos económicos tendrá los objetivos siguientes:

- I. Fortalecer la administración de Justicia en el Poder Judicial, en congruencia con el desarrollo profesional del personal de Carrera Judicial.
- II. Impulsar el desarrollo de estudios y trabajos de investigación, en distintos ámbitos relacionados con la administración de justicia, para sustentar la formulación de iniciativas de reformas a los ordenamientos de la materia, así como reorientar las acciones y metas del Poder Judicial.
- III. Fortalecer el desempeño del personal de Carrera Judicial encargado de administrar justicia en nuestra Entidad.

Artículo 98.- Los estímulos descritos en este programa, serán beneficios económicos independientes al sueldo y demás prestaciones que en este concepto son autorizadas para el personal de Carrera Judicial, con cargo al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia; y no estarán sujetos a negociación de carácter sindical, ni formarán parte de las liquidaciones por retiro o remoción del cargo.

Artículo 99.- Para efectos de este programa, se nombrará una Comisión Dictaminadora integrada por los Consejeros de la Comisión, un Magistrado de Sala Penal y un Magistrado de Sala Civil, quienes emitirán opinión al respecto acatando las bases del Acuerdo General que, al efecto, emita el Pleno.

Artículo 100.- Los estímulos económicos se traducirán en determinada cantidad de dinero, con cargo al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, proyectada a un año y ejercitada mensualmente, y se distribuirá entre los integrantes del Sistema Institucional de Carrera Judicial, según la puntuación alcanzada en la evaluación de su desempeño, conforme los procedimientos al efecto diseñados. Estos estímulos serán diferenciales y calificados por Categoría.

Artículo 101.- La Comisión, con apoyo del Instituto, se encargará de diseñar el Programa de Estímulos Económicos para fortalecer el desempeño de la Carrera Judicial. Presentándolo al Consejo, para su aprobación respectiva.

Una vez aprobado el referido Programa, tendrá vigencia anual para sus beneficiarios. Quienes para conservar o superar los méritos obtenidos, podrán Concursar para el siguiente periodo, siempre y cuando reúnan los requisitos que determine el Consejo.

Capítulo Tercero Del Programa de Distinciones

Artículo 102.- Cuando las posibilidades presupuestales lo permitan, el Consejo podrá otorgar una distinción al mérito judicial, al menos cada tres años, a un integrante de cada una de las Categorías que integran el Sistema Institucional de Carrera Judicial, en reconocimiento a su labor y entrega al desempeño en la Carrera Judicial.

Las distinciones consistirán en medallas de oro o plata conmemorativa y en constancias de reconocimiento.

Artículo 103.- Las medallas descritas en el artículo anterior, se otorgarán al personal de Carrera Judicial, que reúna los requisitos siguientes:

- I. Tener excelente imagen como servidor público;
- II. Tener, cuando menos, veinte años de antigüedad ininterrumpida de servicio en la Carrera Judicial para ser candidato a obtener la distinción de la medalla de oro;
- III. Tener, cuando menos, quince años de antigüedad ininterrumpida de servicio en la Carrera Judicial para ser candidato a obtener la distinción de la medalla de plata;
- IV. Tener un desempeño sobresaliente y honorable; y,
- V. No haber sido sancionado, por falta alguna, con motivo de un procedimiento administrativo disciplinario.

Para determinar el desempeño sobresaliente, mediante evaluación, se estará a lo dispuesto en la Constitución, el Código de Organización y este Reglamento.

Artículo 104.- La Comisión con apoyo del Comité, efectuará la evaluación para este reconocimiento y elaborará una lista de hasta tres candidatos que reúnan los requisitos del artículo anterior, para cada una de las Categorías, que presentará a consideración del Pleno, para que éste designe por unanimidad, a los funcionarios judiciales acreedores a la distinción, que será entregada en ceremonia solemne, en fecha y hora que al efecto, señale el Consejo.

Artículo 105.- El Consejo publicará, a través del Instituto, la semblanza curricular del personal de Carrera Judicial que reciba la referida distinción, cada vez que sea otorgada.

Artículo 106.- El Consejo podrá abstenerse de otorgar la distinción en una o varias Categorías, por razones de carácter presupuestal, o bien, por no reunirse, en ninguno de los candidatos, los requisitos exigidos.

Artículo 107.- Además de las medallas de referencia, el Consejo otorgará constancias de reconocimiento por antigüedad y por mérito en el desempeño, bajo las reglas siguientes:

- I. Las constancias de reconocimiento por antigüedad, se otorgarán cada año, a todos los integrantes de las Categorías que constituyen la Carrera Judicial, con antigüedad mínima de diez y veinte años de servicio en el Poder Judicial, siempre y cuando hubieren transcurrido en el ejercicio de cargos de carácter Jurisdiccional.
- II. Las constancias por mérito en el desempeño de la actividad Jurisdiccional, se otorgarán a todos los funcionarios judiciales, según el resultado obtenido en la evaluación de las Comisiones de Carrera Judicial, Vigilancia y Disciplina, por Acuerdo General del Consejo, a propuesta de dichas Comisiones; debiéndose entregar en forma periódica, conforme al calendario que para tal evento apruebe el Consejo.

Capítulo Cuarto Del Programa de Becas

Artículo 108.- El personal de Carrera Judicial que pretenda efectuar estudios formales en Instituciones de Educación Superior, podrá solicitar al Consejo, el otorgamiento de becas como apoyo para ampliar sus conocimientos en el área de Derecho. Esta solicitud deberá considerarla y aprobarla, en su caso, el Pleno conforme las bases del programa que, al efecto, se acuerden.

Artículo 109.- Cuando así lo permitan los recursos presupuestales, las becas serán otorgadas en forma total, siempre y cuando se cubran los requisitos siguientes:

- I. Congruencia de los estudios pretendidos con áreas del derecho y la administración de justicia.
- II. Acreditar el reconocimiento de la Institución de Estudios Superiores a la cual pretende ingresar el solicitante, y el reconocimiento académico del plan de estudios que presenta, otorgado por institución autorizada.
- III. Haber contribuido con la publicación de un artículo de investigación jurídica en la revista que edita el Poder Judicial, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la solicitud de beca.
- IV. Comprometerse en actualizar o difundir mediante ensayos jurídicos, los conocimientos que adquiera en los Cursos para los que se otorgó la beca: tratándose de cursos no formales o especialidades.
- V. Tratándose de Cursos formales a nivel Maestría o Doctorado, comprometerse a redactar ensayos jurídicos con la calidad suficiente para ser publicados, y continuar prestando sus servicios al Poder Judicial por lo menos dos años más, contados a partir de la fecha de conclusión de los estudios efectuados. Lo anterior, sin obligación del Poder Judicial de editar o continuar sosteniendo la relación laboral con el beneficiario de la beca.

Artículo 110.- Independientemente de calificar y obtener la beca solicitada, el Consejo podrá suspender el apoyo económico que importe la misma, por razones presupuestales, o bien, porque no se acrediten los estudios de manera satisfactoria por el becado, en los términos de este Reglamento y de aquellas

disposiciones de carácter general emitidas por el Pleno.

Artículo 111.- Para obtener la beca correspondiente, el interesado deberá presentar por lo menos con un mes de anticipación al inicio del Curso o estudios que pretenda efectuar, solicitud por escrito dirigida al Pleno, debiendo contener:

- I. Nombre de la institución que imparta los estudios;
- II. Programa de estudios, duración y costo;
- III. Razones que tiene para aprovechar el Curso y los beneficios personales, profesionales e Institucionales que obtendría al autorizarse la beca;
- IV. Expresión bajo protesta de decir verdad de contraer, el o los compromisos referidos en el artículo anterior, según sea el caso; y,
- V. Acreditar los requisitos exigidos.

Artículo 112.- No se otorgarán becas o apoyos a más de uno de los servidores públicos adscritos a un mismo órgano jurisdiccional, salvo que acrediten que el Curso para el que son concedidas, no afectará el rendimiento del órgano jurisdiccional, y el Consejo disponga de recursos presupuestales en la partida correspondiente. Al efecto, la Comisión proyectará el sistema de selección para el otorgamiento de la beca correspondiente, que presentará a consideración del Pleno para que emita un Acuerdo General de selección para este tipo de estímulos. En este supuesto, además de las disposiciones generales que se acuerden por el Consejo, se preferirá al que tenga mayores méritos en el desempeño de su encargo y en caso de empate, al de mayor antigüedad en el Poder Judicial.

Artículo 113.- La Comisión, previo informe de la Comisión de Administración sobre el monto y número de becas que es posible otorgar, presentará al Pleno el dictamen correspondiente, para que se resuelva lo conducente y se elabore el respectivo programa por dichas Comisiones.

Artículo 114.- El funcionario beneficiado con la beca, oportunamente, deberá remitir a la Comisión:

- I. Copia certificada de los documentos que acrediten su inscripción;
- II. Pago de colegiaturas;
- III. Constancia firmada por autoridad competente de las asignaturas aprobadas, por lo menos cada seis meses, tratándose de Cursos formales, o bien, dentro de los quince días siguientes a la práctica de los exámenes que realice la institución;
- IV. Comprobante de asistencia a clases, que no deberá ser inferior al noventa por ciento del total de horas programadas para cada módulo o asignatura;
- V. Calificación aprobatoria mínima de ocho, en escala de cero a diez;
- VI. De exigirlo el sistema de evaluación de la institución educativa correspondiente, la constancia deberá contener la expresión de "acreditado", "no aprobado", "suspendido" o cualquier equivalente a las referidas expresiones.

La Comisión vigilará, oportunamente, el debido cumplimiento de la presente disposición. En caso de incumplimiento, por parte de los becados, la Comisión solicitará al Pleno la cancelación de los beneficios otorgados.

Título Quinto De la Evaluación para Ratificación

Capítulo Primero De la Ratificación de Magistrados

Artículo 115.- El Consejo iniciará el procedimiento para emitir un dictamen del desempeño del cargo de Magistrado, seis meses antes que concluya el período para el que fue nombrado, el cual deberá remitirse al Gobernador del Estado, a más tardar un mes antes a la fecha de conclusión de dicho cargo.

Artículo 116.- El dictamen deberá contener, al menos, los apartados siguientes:

- I. Resultados de cada una de las visitas practicadas por los Visitadores y Consejeros, conforme el Código de Organización;
- II. Información estadística del número y tipo de asuntos atendidos;
- III. Estadística del tipo de amparos interpuestos ante la justicia federal en cuanto a sus resoluciones y resultados;
- IV. Quejas administrativas interpuestas y las respectivas resoluciones;
- V. Actividades debidamente acreditadas, relacionadas con su desempeño en la actualización constante para elevar sus conocimientos jurídicos;
- VI. Distinciones y reconocimientos obtenidos durante el desempeño de sus funciones en los últimos años;
- VII. Comisiones que le fueron encomendadas y el cumplimiento de las mismas en beneficio de la administración de justicia;
- VIII. Aportaciones como: análisis jurídicos, artículos o ensayos que hubiesen merecido publicación en las ediciones del Poder Judicial o bien fuera de éste, siempre y cuando se relacionen con la administración de justicia;
- IX. Participación como docente, instructor, moderador, conferencista, o cualquier otro, en los Cursos o eventos de Formación y Actualización convocados por la Comisión a través del Instituto.

El interesado podrá entregar al Consejo por escrito su exposición de motivos del por qué considera ser merecedor a la ratificación, la que se agregará al dictamen que el Consejo deba remitir al Gobernador y en su caso al Congreso del Estado, siempre que sea presentada quince días antes de la fecha.

Artículo 117.- La Comisión de Carrera Judicial, Vigilancia y Disciplina, serán responsables de integrar y presentar el anteproyecto de dictamen al Pleno, conforme la información proporcionada por Visitaduría, Dirección de Informática y demás dependencias o unidades administrativas que el Consejo estime pertinente.

Artículo 118.- Previo a la elaboración del dictamen, el Consejo deberá escuchar la opinión consensuada y por escrito de colegios, barras, foros y asociaciones de abogados registrados en el departamento de profesiones del Estado, por conducto de sus representantes; escuelas y facultades de derecho por conducto de sus directores, todos del Estado de Chiapas, sobre la actuación y desempeño del funcionario evaluado, ponderándolas únicamente, cuando dichas opiniones estén sustentadas en elementos objetivos que las apoyen, haciendo las consideraciones pertinentes para que sean incorporadas, en su caso, en el dictamen al

Gobernador y al Congreso del Estado.

Capítulo Segundo De la Ratificación de Jueces

Artículo 119.- El Consejo, seis meses antes de concluir el período para el que fue nombrado un Juez, iniciará el procedimiento de evaluación para emitir el dictamen de su desempeño, que deberá remitirse al Pleno, a más tardar treinta días naturales antes de la fecha de conclusión de su cargo.

Artículo 120.- El dictamen deberá contener, al menos, los apartados siguientes:

- I. Resultados de cada una de las visitas practicadas por los Visitadores y Consejeros, conforme el Código de Organización;
- II. Información estadística del número y tipo de asuntos atendidos;
- III. Estadística del tipo de recursos interpuestos ante la justicia federal en cuanto a sus resoluciones y resultados;
- IV. Quejas administrativas interpuestas y las respectivas resoluciones;
- V. Actividades debidamente acreditadas, relacionadas con su desempeño en la actualización constante para elevar sus conocimientos jurídicos;
- VI. Distinciones y reconocimientos obtenidos durante el desempeño de sus funciones en los últimos años;
- VII. Comisiones que le fueron encomendadas y el cumplimiento de las mismas en beneficio de la administración de justicia;
- VIII. Aportaciones como: análisis jurídicos, artículos o ensayos que hubiesen merecido publicación en las ediciones del Poder Judicial o bien fuera de éste, siempre y cuando se relacionen con la administración de justicia;
- IX. Participación como docente, instructor, moderador, conferencista, o cualquier otro, en los Cursos o eventos de Formación y Actualización convocados por la Comisión a través del Instituto; y,
- X. Los medios que proporcione el interesado, o los que recabe el Consejo tendentes a demostrar la conservación de los requisitos para ocupar el cargo de Juez, así como el buen desempeño del cargo.

El referido dictamen podrá acompañarse de un escrito de exposición de motivos del interesado dirigido al Consejo, expresando las razones por las que considera ser merecedor a la ratificación, siempre que lo presente quince días hábiles anteriores a la conclusión del procedimiento de evaluación.

Artículo 121.- La Comisión de Carrera Judicial, Vigilancia y Disciplina, serán responsables de integrar y presentar el anteproyecto de dictamen al Pleno, conforme la información proporcionada por Visitaduría, Dirección de Informática y demás dependencias o unidades administrativas que el Consejo estime pertinente.

Artículo 122.- Previo a la elaboración del dictamen, el Consejo deberá escuchar la opinión consensuada y por escrito de los integrantes de colegios, barras, foros y asociaciones de abogados registrados en el departamento de profesiones del Estado, por conducto de sus representantes; escuelas y facultades de derecho por conducto de sus directores, del municipio al que correspondan, según la adscripción del

juzgador, respecto a la actuación y desempeño del funcionario evaluado, ponderándolas únicamente cuando dichas opiniones estén sustentadas en elementos objetivos que las apoyen, haciendo las consideraciones pertinentes para que sean incorporadas, en su caso, en el dictamen que se envíe al Pleno

Título Sexto De la Actualización Judicial

Capítulo Primero De la Impartición de los Cursos

Artículo 123.- El Instituto contribuirá en la previsión, planeación, organización, dirección y control de los eventos académicos dirigidos a los servidores públicos del Poder Judicial y a los profesionales del derecho que aspiren ingresar a éste.

Artículo 124.- Los Cursos de Actualización Judicial tendrán como objetivo principal, fortalecer los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño en la función jurisdiccional, en aras de una pronta, completa e imparcial administración de justicia, promoviendo el desarrollo de la vocación de servicio desde una perspectiva humana, así como la práctica de valores y principios éticos que deben ser reconocidos y observados en el servicio público.

Artículo 125.- Los Cursos de Actualización Judicial, serán impartidos al personal del Poder Judicial, a todos los niveles y de manera continua.

Artículo 126.- Con el propósito de obtener, en cada uno de los Cursos de Formación, Especialización y Actualización Judicial efectuados por el Instituto, un nivel académico óptimo de contenidos coherentes y articulados, que destierren la improvisación docente, discursiva o verbalista y fomenten en los alumnos un espíritu participativo, reflexivo y crítico; el proceso de enseñanza-aprendizaje, deberá organizarse de manera objetiva y racional.

Artículo 127.- Los mandos medios y superiores deberán fomentar entre el personal que se encuentre a su mando, la participación de éstos, en los Cursos de Formación, Especialización y Actualización Judicial, a modo que no se afecten las labores normales que corresponden a cada área.

Artículo 128.- El Comité, considerando a los funcionarios judiciales reconocidos que se distingan por su capacidad, experiencia docente, méritos académicos reconocidos, probidad, humanismo honestidad, grado académico y experiencia en el ejercicio de la función judicial, presentará para aprobación del Consejo, la plantilla de Docentes Internos y Externos que impartirán cada una de las asignaturas en los Cursos de Formación, Actualización, Especialización y demás actividades y/o eventos académicos. De igual modo lo hará con los profesionales del derecho que pertenezcan a las barras, colegios o asociaciones de abogados.

Con el propósito de conocer el perfil, habilidades y nivel de conocimientos académicos, el Instituto aplicará a los Docentes Externos una evaluación de desempeño docente.

Artículo 129.- Los Docentes Internos y Externos, proporcionarán al Instituto: la Síntesis Curricular que exponga su trayectoria, experiencia y preparación académica.

Artículo 130.- El Instituto, proporcionará a los Docentes Internos y Externos, el Plan de Estudios correspondiente, para que soliciten y especifiquen las herramientas didácticas necesarias para impartir su asignatura.

Artículo 131.- En el rubro de Formación, el Personal Docente del Instituto devolverá el Plan de Estudios correspondiente debidamente estructurado y organizado, incluyendo la dosificación de objetivos, contenidos temáticos, duración de la asignatura, lineamientos de evaluación, marco teórico que se

utilizará y un cuestionario escrito con preguntas de la asignatura respectiva, diseñado con estricto rigor académico, que cumpla con las metas previstas en el currículum académico del Programa Anual de Educación Judicial.

Artículo 132.- En el rubro de Actualización y Especialización Judicial, los Planes de Estudio que emplearán los Docentes Externos, serán proporcionados por las respectivas Instituciones públicas y/o privadas con actividades afines al Derecho.

Artículo 133.- Los docentes Internos y Externos, tendrán la obligación de proporcionar al Instituto con cinco días hábiles de anticipación, las herramientas didácticas que requieran para impartir el Curso o asignatura, para su debida reproducción.

Artículo 134.- Con el propósito de alcanzar las metas previstas en el currículum académico del Programa Anual de Educación Judicial y del buen desempeño académico de los docentes, el Consejo a través del Instituto, fomentará la libertad de cátedra e investigación, de libre examen y la discusión de las ideas.

Artículo 135.- Los Cursos de Formación, Especialización y Actualización Judicial, se efectuarán preferentemente en cada uno de los Distritos Judiciales, con el fin de optimizar los recursos, bienes y servicios que sean destinados en materia de capacitación y se obtenga una cobertura integral.

Artículo 136.- El Instituto por acuerdo del Consejo formulará las invitaciones relativas a los cursos de actualización para el personal, expresando los requisitos para participar, lugar, fecha y hora de su realización y los demás elementos que sean necesarios para un debido control de los eventos académicos.

Artículo 137.- Para lograr el óptimo desarrollo académico en beneficio de la administración de justicia, los participantes en los Cursos de Formación, Actualización, Especialización y demás actividades o eventos académicos del Instituto, tendrán la calidad de alumnos y deberán respetar las reglas de comportamiento que establece el artículo 22 del presente reglamento.

Artículo 138.- Para determinar los niveles de aprendizaje significativo obtenidos en los Cursos que el Instituto efectúe, sin excepción alguna, los alumnos deberán: presentar una evaluación previa que verse sobre la asignatura objeto de estudio; y otra, a su conclusión.

Artículo 139.- Los Docentes Internos y Externos, sin excepción alguna, deberán aplicar todos los días que impartan clase, el pase de lista de asistencias que el Instituto proporcione y devolverla al concluir la asignatura o Curso correspondiente.

Artículo 140.- Con el propósito de lograr el aprendizaje significativo, los Docentes Internos y Externos proporcionarán a sus alumnos material didáctico que sirva para fortalecer la experiencia educativa.

Artículo 141.- Para que los Docentes Internos y Externos estén en posibilidad de proporcionar al Instituto la relación final de calificaciones, correspondiente a las asignaturas o Cursos impartidos, además de la evaluación que apliquen a sus alumnos, deberán tener en cuenta: puntualidad, participación y el cien por ciento de asistencia a clases.

Artículo 142.- Los Docentes Internos y Externos apoyarán al Instituto, en las asignaturas respectivas, a elaborar los Planes de Estudios de los Cursos de Formación, Actualización y Especialización Judicial para las diversas Categorías que integra el Sistema Institucional de Carrera Judicial.

Artículo 143.- El Instituto llevará un control de participantes en cada uno de los Cursos de Formación, Actualización y Especialización Judicial, estableciendo un sistema de créditos conforme los ordenamientos educativos que vigentes en nuestra Entidad.

Artículo 144.- Los Cursos efectuados en el Instituto tendrán reconocimiento de validez oficial.

Artículo 145.- Para acreditar los Cursos de Formación, Actualización y Especialización Judicial del Instituto, el alumno deberá obtener calificación aprobatoria mínima de ocho, en escala de cero a diez.

Artículo 146.- En cumplimiento al presente cuerpo normativo y para prevenir todo acto u omisión que perjudique el nombre, integridad, estabilidad, armonía y orden Institucional del Poder Judicial, los alumnos, Docentes Internos y Externos deberán observar respeto mutuo, privilegiando en todo momento: la libre manifestación de ideas, el derecho a la diferencia y el respeto a la libertad de conciencia.

Artículo 147.- Se considerarán faltas: todas las conductas que perturben el buen desarrollo de los eventos académicos y que atenten contra la moral y las buenas costumbres. En este caso, el Instituto podrá determinar la expulsión que corresponda, informando a la Comisión, sobre los hechos.

Artículo 148.- El Consejo conforme el Código de Organización, aplicará las medidas disciplinarias por infracción al presente cuerpo normativo, así como por las faltas que atenten contra el orden Institucional. Cuando además, se advierta que los participantes a los Cursos de formación, actualización, especialización judicial y demás actividades o eventos académicos que se realicen en el Poder Judicial, incurran en hechos que puedan ser constitutivos de delitos, se pondrá en conocimiento del Ministerio Público, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 149.- Con el propósito de conocer el perfil, habilidades y nivel de conocimientos de los docentes en el ámbito académico, el Instituto aplicará al concluir los Cursos de Formación, Actualización y Especialización Judicial, una cédula de evaluación diagnóstica. Los resultados se harán del conocimiento de la Comisión, para los efectos que estime procedentes.

Artículo 150.- El pago de los instructores por la prestación de sus servicios profesionales, será determinado por acuerdo del Consejo, conforme la normatividad respectiva.

Título Séptimo De las Atribuciones de las diversas Categorías que integran la Carrera Judicial

Capítulo Primero Atribuciones del Juez de Primera Instancia en Materia Civil

Artículo 151.- Son atribuciones y deberes de los Jueces de Primera Instancia, en materia civil, además de lo que disponen los Tratados Internacionales, los Códigos Civil, de Procedimientos Civiles, leyes mercantiles, el Código de Organización del Poder Judicial y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, las siguientes:

- I. Conocer respecto de quejas contra los Jueces Municipales que reciba el Consejo de la Judicatura, para que practique las diligencias necesarias y con su opinión jurídica, las remita a la Sala competente por materia o jurisdicción territorial para su resolución definitiva;
- II. Verificar y controlar las listas de asistencia de todo su personal, incluyendo a los Defensores Sociales adscritos, enviando las mismas al Consejo de la Judicatura; y, por lo que se refiere a estos últimos, informar de las irregularidades administrativas que advierta para efectos que el Jefe de los Defensores Sociales, subsane las anomalías detectadas;
- III. Remitir los expedientes que forman parte del archivo muerto a los archivos generales que

- correspondan;
- IV. Vigilar la acumulación de expedientes que procedan conforme los Códigos adjetivos de la materia;
 - V. Declarar, de oficio, la caducidad de la instancia, cuando estas fueren procedentes y con estricto apego a derecho;
 - VI. Practicar visitas a los Juzgados de Paz y Conciliación, de Paz y Conciliación Indígena, y Municipales de su adscripción;
 - VII. Requisar los gastos autorizados que hayan sido erogados por la oficina a su cargo, y enviar todos los documentos necesarios que soporten y avalen los mismos a través de oficio dirigido a la Oficialía Mayor en los primeros cinco días de cada mes;
 - VIII. Vigilar que la llevanza de los libros de control obligatorios sean con la debida observancia en los que se efectúen las anotaciones de rigor, diariamente y conforme los lineamientos fijados en el manual respectivo;
 - IX. Proporcionar asesoría jurídica a los Jueces de Paz y Conciliación, de Paz y Conciliación Indígena y Municipales de su Distrito Judicial. Vigilando en todo tiempo que las actuaciones de dichos juzgadores se encuentren fundadas y motivadas con estricto apego a derecho;
 - X. Salvo que la Ley disponga otra cosa, impulsar, de oficio, a los procesos dictando al efecto los proveídos necesarios;
 - XI. Enviar en los primeros cinco días de cada mes los datos estadísticos determinados para el control que lleva la Dirección de Estadística del Consejo;
 - XII. Tramitar la correspondencia relacionada con los asuntos del juzgado;
 - XIII. Informar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, o al Pleno del Consejo, las deficiencias e irregularidades que observe en el funcionamiento del Juzgado a su cargo, y sugerir las medidas convenientes para corregirlas;
 - XIV. Dictar los acuerdos, autos, resoluciones y sentencias correspondientes en forma oportuna, fundada y motivadamente en las normas aplicables a cada caso;
 - XV. Conocer de los recursos de apelación en contra de las sentencias definitivas, dictadas por los Jueces de Paz y Conciliación;
 - XVI. Dar cumplimiento a las ejecutorias de sus superiores;
 - XVII. Tramitar los exhortos, despachos y suplicatorios que le sean turnados. Si no están conforme a derecho devolverán con las observaciones que se estimen pertinentes;
 - XVIII. Conocer los conflictos de competencia que se susciten entre los Jueces de Paz y Conciliación, y los Jueces Municipales;
 - XIX. Ordenar para su despacho la correspondencia oficial;
 - XX. Vigilar las actividades y el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos al Juzgado, imponiéndoles las sanciones disciplinarias procedentes;

- XXI. Proponer al Consejo, las vacantes y necesidades del Juzgado;
- XXII. Realizar funciones notariales en los términos que la Ley determine;
- XXIII. Residir en la cabecera del Distrito Judicial al que estén adscritos;
- XXIV. Conocer de los asuntos de la competencia de los Jueces de Paz y Conciliación, cuando no existan éstos en el Distrito Judicial de su jurisdicción;
- XXV. De las diligencias de consignación en todo lo relativo a las materias civil y mercantil; y
- XXVI. Las demás que les otorgue la ley, y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo Segundo
Atribuciones del Juez de Primera
Instancia en Materia Familiar

Artículo 152.- Son atribuciones y deberes de los Jueces de Primera Instancia en materia Familiar, además de las que imponen la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Chiapas, el Código Civil y de Procedimientos Civiles, el Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables del Estado, el Código de Organización del Poder Judicial y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, las siguientes:

- I. Conocer de los juicios relativos al estado civil y capacidad de las personas y decretar el estado de minoridad;
- II. Conocer de los juicios sucesorios, cualquiera que sea su cuantía;
- III. Conocer de los asuntos que afecten a la familia y especialmente tratándose de menores, la custodia de éstos, llevando un registro que se pondrá a disposición del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes;
- IV. Conocer de los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;
- V. Conocer de los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la licitud o nulidad del matrimonio, a su disolución por mutuo consentimiento, y el divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio;
- VI. Conocer de los asuntos que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil;
- VII. Conocer de los asuntos que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural y adoptiva;
- VIII. Conocer de los negocios que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela, así como las cuestiones de ausencia y presunción de muerte;
- IX.- Conocer de los asuntos que se refieren cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;
- X.- Conocer de los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco;

- XI. Conocer de las diligencias de consignación, en todo lo relativo al derecho familiar;
- XII. Conocer de la diligencia de los exhortos, requisitorias y despachos, relacionados con el derecho familiar;
- XIII. Conocer de las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de personas a los menores e incapacitados, así como, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial; y,
- XIV. Las demás que les otorgue la Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo Tercero
Atribuciones del Juez de Primera
Instancia en Materia Penal

Artículo 153.- Son atribuciones de los Jueces de Primera Instancia en materia penal, además de lo que disponen la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Chiapas, los Códigos Penal, y de Procedimientos Penales, , el Código de Organización del Poder Judicial y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, las siguientes:

- I. Conocer de los juicios por delito perseguible de oficio y por querrela;
- II. Conocer de las causas penales que competen a los Jueces de Paz y Conciliación, cuando no existan estos en el Distrito correspondiente; así como de los asuntos que correspondan a los Jueces Municipales, cuando no existan éstos en el Distrito Judicial de su jurisdicción;
- III. Para los efectos de la buena marcha de los procesos, practicarán visitas a los internos en los Centros de Readaptación Social del Estado, una vez al mes, en compañía del Defensor Social adscrito, debiendo dar cuenta al Presidente del Consejo, del resultado de las mismas;
- IV. Conocer de De los procesos iniciados por delitos del orden común que se cometan en su jurisdicción, exceptuándose los que esta Ley someta a la jurisdicción de los Jueces Municipales;
- V. Conocer de la diligencia de los exhortos, requisitorias y despachos en materia penal;
- VI. Conocer de las competencias que se susciten, en materia penal, entre los Jueces Municipales de sus distritos judiciales; y,
- VII. Las demás que les otorgue la Ley, y otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo Cuarto
Atribuciones de los Jueces
Mixtos de Primera Instancia

Artículo 154.- Los Jueces Mixtos de Primera Instancia, asumirán la competencia a que aluden los artículos 151, 152, y 153, del presente Reglamento.

Capítulo Quinto
Atribuciones de los Juzgados
Especializados en Justicia para Adolescentes

Artículo 155.- Son atribuciones de los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes, las siguientes:

- I. Librar la orden de presentación, de comparecencia, de cateo, de arraigo en el lugar de residencia habitual del adolescente, de apertura de correspondencia, de aseguramiento de bienes, de prohibición de ir a lugares determinados y de prohibición de acercarse a personas determinadas;
- II. Decretar la libertad vigilada del adolescente, las medidas cautelares establecidas en la Ley de la materia, inclusive el internamiento conforme a la misma, y la reparación del daño de acuerdo a lo establecido en la Ley de la materia;
- III. Resolver sobre la diferencia en la opinión del tratamiento jurídico entre el menor y sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad y su defensor, así como de la modificación de la medida cautelar;
- IV. Atender solicitudes del Ministerio Público Especializado, sobre la investigación y autorizarlas en caso de ser procedentes;
- V. Sujetar al adolescente al proceso en los casos que establece la Ley de la materia;
- VI. Sancionar con multa a los funcionarios que en la ejecución de las medidas vulneren o amenacen por acción u omisión, los derechos de los menores, así como informar a la autoridad competente para la aplicación de la sanción penal y administrativa a que hubiere lugar; y,
- VII. Las demás que le otorguen el Código de Organización, la Ley de la materia y otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo Sexto
Atribuciones del Secretario
General de Acuerdos de Salas

Artículo 156.- Son atribuciones y deberes del Secretario General de Acuerdos, las siguientes:

- I. Dar cuenta diariamente al Presidente de Sala de los asuntos que se reciban para su asignación y trámite;
- II. Llevar el control, registro y seguimiento en los libros de Gobierno de los asuntos de la competencia de la Sala;
- III. Publicar la lista suscrita por los Magistrados ponentes, de los asuntos con que darán cuenta al Pleno de la Sala; así como el sentido de las resoluciones cuando los asuntos hayan sido fallados;
- IV. Levantar las actas respectivas, en las Sesiones de Pleno de Sala, dando fe del sentido de las resoluciones y si éstas fueron aprobadas por mayoría de votos o por unanimidad, quedando bajo su responsabilidad la documentación correspondiente, a efecto de darle el trámite que proceda;
- V. Notificar oportunamente por lista de acuerdos y turnarla a la Dirección de Informática para su publicación en la página de Internet del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- VI. Expedir las certificaciones que obren en los expedientes que sean competencia de la Sala;

- VII. Notificar oportunamente por estrados los días de suspensión de labores y los períodos de vacaciones, de acuerdo a las determinaciones del Consejo;
- VIII. Recibir los expedientes turnados a la Sala y las promociones respectivas;
- IX. Recibir en custodia los documentos que amparen valores relacionados con los asuntos que sean de la competencia de la Sala;
- X. Llevar el control de los asuntos que se tramiten en la Sala, turnando los expedientes a los Actuarios para el desahogo de las diligencias respectivas, supervisando el trabajo de éstos;
- XI. Integrar, custodiar y controlar los libros de registro, índice y demás que se requieran para el funcionamiento de la Sala;
- XII. Remitir al Archivo Judicial todos aquellos expedientes relativos a los asuntos terminados;
- XIII. Tener a su cargo la custodia y manejo de los libros que se lleva en la Sala de su adscripción; y,
- XIV. Las demás que otorguen los Códigos Civil, de Procedimientos Civiles, de Organización del Poder Judicial, y otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo Séptimo **Atribuciones del Secretario de Estudio y Cuenta de Sala**

Artículo 156.- El Secretario de Estudio y Cuenta tendrá los deberes y obligaciones siguientes:

- I. Formular los proyectos de resolución que le sean encomendados y que sean competencia de la Sala de su adscripción;
- II. Llevar un libro de control de expedientes de los asuntos que se le turnen, asentando la fecha de recepción y de devolución con el proyecto de resolución respectivo;
- III. Sustituir al Secretario General de Acuerdos, en casos de ausencia; y,
- IV. Las demás que le encomiende el Magistrado de su ponencia o le atribuyan las Leyes o Reglamentos.

Capítulo Octavo **Atribuciones del Secretario de Acuerdos de Juzgado**

Artículo 157.- Los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia, tienen las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Autorizar y dar fe de las actuaciones judiciales del juzgado de su adscripción;
- II. Asentar en los expedientes las certificaciones procedentes, y que ordenen los códigos procesales y de organización del Poder Judicial, y las demás razones que expresen los pormenores de los diversos actos del proceso;
- III. Asistir a todas las diligencias de acuerdo con los ordenamientos procesales de la materia que corresponda;
- IV. Guardar en la caja de seguridad del Juzgado, los pliegos, escritos o documentos, cuando así lo

disponga la ley;

- V. Despachar sin demora la correspondencia del Juzgado;
- VI. Inventariar y conservar bajo su responsabilidad los expedientes terminados mientras no sean remitidos al Archivo Judicial;
- VII. Ejercer bajo su más estricta responsabilidad, por sí o por conducto de los empleados subalternos, toda la vigilancia que sea necesaria, para evitar la pérdida de los expedientes;
- VIII. Conservar en su poder los sellos del Juzgado;
- IX. Tener bajo su responsabilidad el archivo, guarda, depósito y custodia de la documentación, la conservación de los bienes y objetos afectos a los expedientes judiciales;
- X. Tendrá a su cargo la compilación de datos para la estadística judicial y su remisión al Departamento de Estadística;
- XI. Vigilar la conducta de los empleados de su Secretaría, dando aviso al superior de las faltas o irregularidades que observe;
- XII. Tener a su cargo la custodia y manejo de los libros que se lleva en el Juzgado de su adscripción; y,
- XIII. Guardar reserva en los asuntos de la oficina y desempeñar todas las demás funciones que le señalen este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 158.- Los libros anteriormente descritos, antes de efectuar cualquier anotación o registro, deberán ser autorizados por el Titular del Juzgado y por el Secretario respectivo, en la primera y última hoja debiendo estar foliados.

Artículo 159.- La falta de uno de los Secretarios de Acuerdos que no excedan de quince días, serán suplidas por el otro Secretario, o en su defecto por el Actuario que designe el Juez. En caso de no existir ninguno de los funcionarios antes citados, se actuará con dos testigos de asistencia, hasta en tanto el Consejo designe al Secretario Interino.

Artículo 160.- Cuando un Secretario haya de separarse del despacho, deberá entregar a su sucesor o sustituto, con inventario los documentos, expedientes, enseres y todo lo que tenga bajo su responsabilidad; si la falta del Secretario saliente ocurre por muerte u otro motivo que hiciere imposible su intervención en el inventario, este será formulado por el Secretario entrante, con asistencia del Juez respectivo. En ambos casos, deberá intervenir la Contraloría Interna.

Capítulo Noveno Atribuciones del Secretario Proyectista

Artículo 161.- El Secretario Proyectista, tendrá a su cargo las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Formular proyectos de resolución respecto a los asuntos que les sean encomendados y de la competencia del Juzgado de su adscripción;
- II. Llevar un libro de control de expedientes de los asuntos que les sean encomendados a fin de registrar las fechas de recepción y devolución de los mismos; y,

- III. Las demás que les atribuyan las Leyes y Reglamentos.

Capítulo Décimo **Atribuciones del Secretario Actuario**

Artículo 162.- Son atribuciones y deberes del Secretario Actuario:

- I. Ejecutar embargos;
- II. Ejecutar lanzamientos;
- III. Ejecutar notificaciones no encomendadas a otros funcionarios;
- IV. Asistir diariamente al Órgano Jurisdiccional de su adscripción, durante las horas de oficina;
- V. Recibir diariamente de los Secretarios de Acuerdos los expedientes de notificaciones personales o diligencias que deben de llevarse a cabo fuera de la oficina, firmando las constancias de recibido;
- VI. Efectuar de manera oportuna y eficaz las notificaciones personales y las diligencias que se le indiquen, devolviendo los expedientes, previa anotación en el libro respectivo, dando cuenta a su superior jerárquico de sus actuaciones;
- VII. Ejecutar las determinaciones judiciales cuando para ello sea necesaria su intervención, limitándose estrictamente a los términos del mandato respectivo;
- VIII. Levantar inmediatamente las actas correspondientes, haciendo constar en ellas todos los incidentes de la diligencia o las razones que en contra de éstas expongan los interesados, y no suspenderla, salvo los casos expresamente determinados por la Ley;
- IX. Autorizar con su nombre y firma las constancias de las diligencias que practique;
- X. Rendir un informe mensual al titular del órgano jurisdiccional de su adscripción, detallando el número de diligencias de emplazamientos desahogados, ejecuciones practicadas, notificaciones personales y de cualquier otra diligencia en que haya intervenido;
- XI. Las diligencias que les correspondan practicar las deberán desahogar en el orden que se les turne; y,
- XII. Las demás que otros ordenamientos legales les impongan.

Artículo 163.-Al Actuario, corresponde llevar un libro previamente autorizado, en el que asienten diariamente las diligencias y notificaciones que efectúen y que deberá contener:

- I. Fecha que reciben el expediente;
- II. Nombre de las partes;
- III. Fecha del auto que deben diligenciar;
- IV. Lugar en que deben llevarse a cabo las diligencias, indicando el nombre del destinatario, la calle y el número de la casa en que deba realizarse;

- V. Tipo de juicio o delito;
- VI. Motivo de la diligencia;
- VII. Fecha en que practiquen la diligencia o los motivos si no se efectuó; y,
- VIII. Fecha de devolución del expediente.

Artículo 164.-Las faltas temporales o accidentales que no excedan de quince días se cubrirán por el otro Actuario del propio Juzgado y, en caso de no existir, por cualquiera de los Secretarios de Acuerdos que al efecto designe el titular del Juzgado hasta en tanto el Consejo, designe al interino. Lo mismo deberá observarse en caso de excusa o recusación.

Artículos Transitorios

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias existentes y que se opongan a lo previsto por este Reglamento.

Tercero.- Publíquese el presente reglamento en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 5 cinco días del mes de agosto de 2009 dos mil nueve.

Así lo acordaron, mandaron y firman los integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Magistrado Presidente Mtro. Juan Gabriel Coutiño Gómez, y los Consejeros Licenciados Alberto Cal y Mayor Gutiérrez, Rodolfo Courtois Zepeda, Olaf Gómez Hernández y Juan José Solórzano Marcial, ante la licenciada María Itzel Ballinas Barbosa, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- rúbricas.

LA LICENCIADA MARIA ITZEL BALLINAS BARBOSA, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 164 FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CERTIFICA QUE EL PRESENTE REGLAMENTO DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, DE FECHA 5 CINCO DE AGOSTO DE 2009 DOS MIL NUEVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS SEÑORES, MAGISTRADO PRESIDENTE MTRO. JUAN GABRIEL COUTIÑO GÓMEZ, Y LOS CONSEJEROS LICENCIADOS ALBERTO CAL Y MAYOR GUTIÉRREZ, RODOLFO COURTOIS ZEPEDA, OLAF GÓMEZ HERNÁNDEZ, Y JUAN JOSÉ SOLÓRZANO MARCIAL, ANTE LA FE DE LA LICENCIADA MARIA ITZEL BALLINAS BARBOSA, SECRETARIA EJECUTIVA.- DOY FE.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS 5 CINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2009 DOS MIL NUEVE.